

**26 DE OCTUBRE DE 2018**  
**DAL-CRI-INT-083-2018**

**Señor**  
**Gerardo Monge Pacheco**  
**Director de Regímenes Especiales**  
**PROCOMER**

**ASUNTO:** Consulta sobre pago de timbres fiscales en certificaciones que emite PROCOMER

**PALABRAS CLAVE:** Certificaciones, especies fiscales, digital.

### **Resumen del criterio:**

El pago de especies fiscales, por concepto de archivo nacional, así como cualquier otro timbre fiscal, debe exigirse en todas las certificaciones que se emitan en la institución. Dicho pago, puede verificarse a través de medios digitales, tal y como lo ha posibilitado el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de Costa Rica. Para tales efectos, se ha habilitado la recaudación mediante convenio con entes bancarios.

### **I. Introducción**

Mediante su oficio No. DRE-INT-1428-2017, la Dirección a su cargo, indica que actualmente emite, en formato digital, una serie de certificaciones y que, respecto de ellas, nunca ha solicitado la cancelación de timbres.

Asimismo, aduce que, a partir del texto de la circular DGAN-DAF-713-2017 de fecha 18 de abril del 2017, emitida por el Archivo Nacional y dirigida a los entes públicos no estatales, por todas las certificaciones que se emitan en las oficinas públicas del Poder central, las instituciones descentralizadas y las municipalidades, se pagará un timbre de archivo nacional de ₡5,00. (Artículo 6 de Ley de Creación del Timbre de Archivos No 43 del 21 de diciembre de 1934 y sus reformas).

Bajo ese contexto, la Dirección a su cargo, consulta en cuáles casos debe exigir el pago del timbre de archivo nacional en relación con las certificaciones

que emite y la forma en que deben adicionarse el indicado timbre, dado que las certificaciones que se emiten lo son en formato digital.

## **II. Pago de especies fiscales y formas digitales de comprobación**

El pago de especies fiscales es obligatorio en todos aquellos supuestos en que la ley lo exija, pues al tratarse de tributos, su cumplimiento es exigible en todos los casos, salvo que, por la misma vía de ley, se haya excepcionado su pago en determinados supuestos.

En lo que se refiere a las formas en que se puede realizar el pago de los timbres fiscales, el artículo 1° de la Ley N° 4496 de 10 de diciembre de 1969, indica:

*"El cobro de impuestos, tasas o servicios, que se realiza por medio de marbetes, timbres, estampillas, formularios o especies fiscales, puede ser sustituido por el empleo de máquinas franqueadoras especiales o por otros sistemas que ofrezcan mayor comodidad y seguridad, a juicio del Poder Ejecutivo.*

*El Ministerio de Hacienda, en cada caso, autorizará, mediante decreto, el uso de máquinas franqueadoras o el cambio de sistema de cobro de dichos tributos".*

Dada esa habilitación legal, en el 2012, se emitió el Decreto Ejecutivo No. 37054-H del 24 de febrero de ese año, por medio del cual, se autoriza el pago de especies fiscales en forma digital; así, indica la norma de comentario:

*"Artículo 1º-Se autoriza al Banco Central de Costa Rica para que establezca el cobro del Timbre Fiscal por sistemas digitales que inmaterializan los timbres o estampillas, como una medida opcional para los administrados, sin perjuicio de que se continúe ejecutando el cobro por los sistemas tradicionales."*

Lo anterior, unido a la existencia de la Ley de Certificados y Firmas Digitales, Ley No. 8454, han provocado que varios timbres en nuestro país, se encuentren "desmaterializados" y puedan adquirirse, así como, utilizarse, tanto en documentos electrónicos como físicos.

A su vez, mediante el Decreto Ejecutivo No. 39529-H del 13 de enero del 2016, se consolidó el cobro electrónico de timbres fiscales, como único mecanismo

para la recaudación de ese tributo, siendo que, inclusive, en el Transitorio I de esa norma, se establece que *“El Banco Central de Costa Rica mantendrá la venta física del Timbre Fiscal hasta el 31 de diciembre del 2016 o en su defecto hasta agotar las existencias de especies físicas, lo que ocurra primero, con el entendido de que no se van a elaborar más Timbres Físicos.”*

De tal modo, el artículo 2 del mismo Decreto Ejecutivo No. 39529-H, señala que *“El Ministerio de Hacienda formalizará con los bancos recaudadores de impuestos un mecanismo electrónico que permita el cobro de dichos tributos de forma simple y unificada, que sea aceptable y comprensible para todas las instancias que están obligadas a exigir el pago de Timbres Fiscales en sus trámites.”*

Por consiguiente, el pago de los timbres fiscales, en los supuestos así establecidos por ley, en los que se exige el pago de ese tributo, puede realizarse y corroborarse por vías digitales o electrónicas, sin que, por ello mismo, se vea alterada su validez.

### **III. El pago de los timbres le corresponde al interesado**

La Administración emite documentos certificados a solicitud de los interesados, quienes requieren probar ciertos hechos ante otra Administración o incluso ante sujetos privados. Es por ello que al emitirse un documento que requiere especies fiscales, estas deben ser satisfechas por el solicitante y no por la Administración.

Si bien el Código Fiscal en su artículo 276 establece que si no se han pagado las especiales fiscales no se puede emitir el documento, es lo cierto que el mismo Código, en su artículo 282, establece la salvedad correspondiente, en los siguientes términos:

*Artículo 282.- Cuando en el lugar en que se extienda o expida alguno de los documentos sujetos al impuesto, no haya de venta el timbre o timbres que se necesiten, se advertirá así en el documento prometiéndose adherir el timbre correspondiente dentro del término del mes siguiente a la fecha de su otorgamiento o expedición. En tales casos, para que el pago del impuesto se reputa válido, es menester que la fijación y cancelación del timbre la haga cualquier notario o autoridad pública, dentro del término dicho y poniendo razón fechada del cobro del impuesto.*

De conformidad con la norma citada, si en el lugar no se venden timbres o no disponibles, el documento se puede emitir y corresponderá al interesado conseguir o pagar los timbres en el plazo indicado. Dicha interpretación encuentra su complemento en la misma norma, cuando el artículo 286 dispone lo que sigue:

*Artículo 286.- No se admitirá ni se recibirá en las oficinas públicas ningún documento que, debiendo haber pagado timbre, sea presentado sin él en todo o en parte. El documento en que no se haya satisfecho ese impuesto del todo, o que no esté completo, o no haya sido cancelado conforme a las reglas del artículo 285, será inútil e ineficaz para apoyar en él acción o derecho alguno, mientras no se pague la multa que se dirá, y los tribunales y funcionarios de la Administración Pública lo declararán así de oficio.*

*Sin embargo, tales documentos surtirán efecto legal, si el interesado agrega los timbres en cantidad de diez veces la que correspondía, cuando nada se hubiere pagado o estuvieren los timbres sin cancelar o mal cancelados; y diez veces la cantidad que hubiere dejado de pagarse si el timbre estuviere incompleto. Los instrumentos y documentos sujetos a inscripción en el Registro Nacional quedan excluidos del pago de la multa en referencia. El Registro no inscribirá documento alguno sujeto al pago del timbre fiscal que no lo haya satisfecho debidamente*

Así las cosas, es claro que el pago de los timbres, independientemente del formato en que sea emitida la certificación, debe pagar dicho impuesto y su importe le corresponde al interesado.

#### **IV. Conclusiones**

1. El pago de especies fiscales, por concepto de archivo nacional, debe pagarse en todas las certificaciones que se emitan en las oficinas públicas del Estado central, las instituciones descentralizadas y las municipalidades. En razón de ello, se pagará un timbre de archivo nacional de cinco colones (¢5,00). (Artículo 6 de Ley de Creación del Timbre de Archivos No 43 del 21 de diciembre de 1934 y sus reformas).
2. A su vez, el pago de timbres fiscales, por cualquier otro concepto, debe exigirse siempre que esté sustentado en una norma de rango legal, lo

cual se encontrará asociado a cada trámite o gestión respectiva, que los administrados realizan ante la Administración Pública.

3. El pago de los timbres le corresponde al interesado, quien debe procurar el pago correspondiente, ya sea aportando el timbre o haciendo el depósito en la cuenta bancaria de la entidad beneficiaria.
4. En el caso de las certificaciones digitales que emite la Dirección a su cargo, el interesado debe satisfacer igualmente el impuesto, siendo inútil la certificación que no lo haya pagado adecuadamente; hecho que puede ser subsanado con el pago de la multa correspondiente, tal y como se infiere de los artículos 282 y 286 del Código Fiscal.

Cordialmente,

Federico Mora	Marcela Brooks
Subdirector Legal	Directora de la Asesoría Legal

Cf: DAL-PROCOMER.